



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02996-2006-PA/TC
TACNA
JUAN CÉSAR CRUZ CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan César Cruz Cruz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 124, su fecha 23 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando como ayudante de compactadora. Manifiesta haber ingresado a laborar en la Municipalidad como obrero desde el 5 de mayo de 2003 hasta el 31 de junio de 2005, acumulando más de dos años de servicios ininterrumpidos, por lo que le resulta aplicable la Ley N.º 24041.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Tacna propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que es falso que el demandante haya laborado en forma continua e ininterrumpida, por cuanto su certificado de trabajo indica que ingresó como obrero eventual, sujeto a modalidad, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada según Decreto Legislativo N.º 728; asimismo, arguye que no está comprendido dentro de la carrera administrativa de los servidores contratados, y que su ingreso a la institución no fue por concurso público, por lo que no existe violación de derecho constitucional.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 5 de octubre de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que en autos se ha acreditado que el actor ha realizado labores continuas e ininterrumpidas por más de dos años, desde el 5 de mayo de 2003 hasta el 30 de junio de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, argumentando que al actor le es aplicable la normatividad laboral del régimen privado (D. Leg. 728) y no el artículo 1 del D.L. 2404.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para efectos de poder determinar la competencia de este Tribunal sobre la controversia planteada. Al respecto debe precisarse que de los alegatos expuestos por las partes y de las pruebas obrantes en autos, queda demostrado que el recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N.° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; siendo así, al demandante no le es aplicable la Ley N.° 24041.
2. Debe enfatizarse que en aplicación del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal tiene el poder-deber de identificar la norma jurídica que sirve de fundamento a la pretensión solicitada, aun cuando no esté cabalmente expresada o invocada en la demanda. Es pertinente entonces que este Colegiado subsane el error de derecho en que incurrió el recurrente en su demanda, en el extremo que pretende su reposición por virtud de la Ley N.° 24041, ya que estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
3. Habiéndose determinado que el demandante estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad privada y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de despido arbitrario.
4. En el presente caso el Colegiado calificará el despido laboral del recurrente no en los términos establecidos por el artículo 34° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, de modo que prescindirá de determinar si procede el pago de una indemnización y se centrará en establecer si el despido del demandante ha lesionado algún derecho fundamental, y en caso ello se constate pronunciarse conforme al efecto restitutorio propio de los procesos constitucionales, según lo prescrito por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con el certificado de trabajo y con las boletas de pago obrantes de fojas 2 a 27 se acredita que el recurrente laboró para la emplazada más de dos años interrumpidos, desde el 5 de mayo de 2003 hasta el 30 de junio de 2005.
6. En cuanto al fondo de la controversia debe tenerse presente que la emplazada ha reconocido que las labores desempeñadas por el demandante se encontraban reguladas por las normas que rigen el régimen laboral de la actividad privada, conforme consta de la documentación obrante a fojas 32 y 42, e incluso manifiesta que el actor laboró hasta el 30 de junio de 2005, es decir que durante dicho período el demandante prestó sus servicios en forma subordinada a cambio de una remuneración; siendo así el demandante no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
7. En consecuencia la emplazada al haber tomado la decisión unilateral de dar por extinguida la relación laboral con el demandante, fundada única y exclusivamente en su voluntad, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo por lo que su despido se encuentra viciado de nulidad y por consiguiente carece de efecto legal, ya que es un acto arbitrario. En tales circunstancias resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, procede la reposición del demandante, como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Tacna que cumpla con reponer a don Juan César Cruz Cruz en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)